



(23)
00003525



**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

La suscrita **Magistrada Olga Regina García López**, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; en mi carácter de Ciudadana y de conformidad con lo estipulado por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, además de lo previsto en los ordinales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone expedir la Ley que establece Las Bases de Operación de La Justicia Terapéutica para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El modelo de Justicia Terapéutica en cumplimiento a las disposiciones de la Organización de Estados Americanos, surgió en Estados Unidos como Tribunales de Drogas, encaminado a personas infractoras de la ley penal, que son adictas al consumo de drogas y debido a tal condición son propensas a delinquir.

En México, ese modelo se ha recogido en los "*Tribunales para el Tratamiento de Adicciones*" que se organizan bajo un esquema de justicia terapéutica, habiéndose implementado paulatinamente en los Estados de Nuevo León, Morelos, Estado de México, Chihuahua y Durango; además de haberse creado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, la "*Comisión del Sistema Penal Acusatorio, Justicia Terapéutica (TTA) y Tribunales Especializados*", de la que es parte el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Recientemente, en videoconferencia organizada el 18 de agosto de 2020, por el Senador Ricardo Monreal Ávila, sobre las reformas al Poder Judicial Federal, la Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero, destacó que el Consejo Nacional de Seguridad Pública otorgó a esa Secretaría, específicamente a la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, fungir como enlace operativo para la consolidación del sistema de justicia penal, por lo que entre los compromisos sociales adquiridos se encuentra el de Justicia Terapéutica.

En tales condiciones considero que la presente iniciativa, no solo es viable, sino necesaria y congruente con las políticas públicas y diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley General de Salud y Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 párrafo

segundo y 18 párrafos segundo, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante Decreto de 18 de Junio de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación, que establecen como obligatoriedad prever en las leyes, los mecanismos alternativos de solución de controversias y en materia penal, regular su aplicación, asegurando la reparación del daño y estableciendo los casos en los que se requerirá supervisión judicial; además de contemplar que el sistema penitenciario se organizará entre otras bases, en la de salud, como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que prevé la ley.

Asimismo, los artículos 1 y 18 del mismo Pacto Federal, modificados el 10 de Junio de 2011 mandatan entre otras cuestiones, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano y la incorporación de los tratados internacionales como derechos constitucionales y en cuanto al Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes, se establecen como consecuencia jurídica, medidas de orientación, protección y tratamiento a fin de lograr en el adolescente, la reinserción y reintegración social y familiar, procurando en todo momento el pleno desarrollo de su persona y capacidades atendiendo a la protección integral y al interés superior.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla las denominadas soluciones alternas, dentro de las que se encuentran el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso; denominándose los primeros como aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos sobre las obligaciones pactadas, tienen como efecto la extinción de la acción penal, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada; los cuales proceden exclusivamente en caso de conductas tipificadas como delitos perseguibles por querrela o por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; delitos culposos o delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. En tanto que la suspensión condicional del proceso se refiere al planteamiento formulado por el Ministerio Público o imputado, a una o varias de las condiciones establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el capítulo respectivo, conteniendo un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que en caso de cumplirse pueda dar lugar a la extinción de la acción penal, mediante una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido; procediendo en casos de que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido y que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento de una suspensión condicional anterior, en su caso. Siendo relevante destacar, que una de las condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso, la es precisamente abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de

abusar de las bebidas alcohólicas y la de participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones.

Además, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Capítulo VIII, expresamente contempla la Justicia Terapéutica como un beneficio sustitutivo de la ejecución de la pena; teniendo como objeto establecer las bases para regular en coordinación con las Instituciones operadoras, la atención integral sobre la dependencia a sustancias de las personas sentenciadas y su relación con la comisión de delitos, a través de programas que deben desarrollarse conforme los términos previstos en esa Ley y normatividad correspondiente. Contiene también las bases del programa, los principios del procedimiento, ámbitos y modalidades de intervención, etapas del tratamiento, naturaleza de los centros de tratamiento, obligaciones del mismo y procedimiento; sobresaliendo la obligación que el artículo 176 de la propia ley impone a la Federación y entidades federativas, de contar con Centros de Tratamiento que proporcionen el programa sin costo, con respeto a los derechos humanos y perspectiva de género, siguiendo los estándares de profesionalismo y ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las personas sentenciadas.

La Ley General de Salud por su parte, define al servicio de salud como aquél que se proporciona al individuo a fin de proteger, promover y restaurar su salud, que se debe otorgar sin distinción a todos los mexicanos, y reconoce como una de sus materias, los programas de prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, atención al tabaquismo y prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol, la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el Programa contra la Farmacodependencia.

Finalmente, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se prevé que la misma tiene como objeto, entre otros, establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del propio sistema, (como la mediación, procesos restaurativos, acuerdos reparatorios, soluciones alternas y suspensión condicional del proceso), privilegiando el uso de soluciones alternas en términos de la propia Ley, así como del Código Nacional y de la Ley de Mecanismos Alternativos; teniendo como efecto los acuerdos reparatorios, que la autoridad competente resuelva la terminación del procedimiento y ordene el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda; en tanto que en la suspensión condicional del proceso la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

Bajo ese orden de ideas, con esta Ley se pretende crear un mecanismo de coordinación interinstitucional entre el Poder Judicial, Secretaría de Salud, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría General de

Gobierno, por conducto de la Defensoría Pública y de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad y Ayuntamiento del Estado, a efecto de conformar una comisión con el objeto de aplicar un Programa de Justicia Terapéutica en términos de los ordenamientos legales destacados, como una alternativa dentro del sistema de justicia penal, encaminado sin distinción, a cualquier persona que, reuniendo los requisitos jurídicos para celebrar acuerdos reparatorios o bien, tener derecho a la suspensión condicional del proceso o a los sustitutivos de la pena y padeciendo un trastorno por consumo de sustancias psicoactivas, que se haya identificado como factor de riesgo para la comisión de alguna conducta tipificada como delito perseguible por querrela o por requisito equivalente de parte ofendida o que admita el perdón de la víctima o el ofendido; o bien, delitos culposos o patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas; pueda ser canalizada a un tratamiento de rehabilitación para asegurar su reinserción social y evitar su reincidencia.

Es preciso destacar, que con la presente iniciativa se pretende aprovechar la infraestructura existente tanto del Poder Judicial, Fiscalía, Defensoría, Secretaría de Gobierno, y Secretaría de Salud, al ser factible que puedan habilitarse jueces, fiscales y defensores terapéuticos para llevar a cabo el programa y a los Centros de Atención Primaria en Adicciones ya existentes para la rehabilitación de las personas usuarias del programa, imputadas o sentenciadas por delitos o conductas para las cuales la legislación aplicable prevea fórmulas compatibles con esos tratamientos.

Haciéndose la precisión de que la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad, como órgano administrativo dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a través de sus Unidades y Sub Unidades administrativas, sería la encargada de la vigilancia y seguimiento de la salida alterna de suspensión condicional del proceso a que se refiere el Código Nacional del Procedimientos Penales; por lo que de igual forma se utilizarían al máximo los recursos e infraestructura ya existentes.

Por todo lo anterior, se propone la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LA JUSTICIA
TERAPÉUTICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases de operación del Programa de Justicia Terapéutica en San Luis Potosí, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley General de Salud y Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; con la participación del Poder Judicial, Secretaría de Salud, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Defensoría Pública y de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de Libertad y Ayuntamiento del Estado.
- II. Cumplir con los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley General de Salud y Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; aplicando la Justicia Terapéutica como una de las soluciones alternas dentro del sistema de justicia penal encaminado a las personas a quienes por vez primera se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito de bajo impacto, sin violencia y que además reúna los requisitos jurídicos para celebrar acuerdos reparatorios o bien tener derecho a la suspensión condicional del proceso o a los sustitutivos de la pena.
- III. Esta Ley se aplicará de manera supletoria a las de observancia general que contemplan las soluciones alternas, así como Justicia Terapéutica y mecanismos alternativos de solución de controversias que permite las disposiciones relativas a la Justicia Terapéutica.
- IV. Las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en otras leyes referentes a la salud y asistencia social o privada y en acato al artículo 41 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud del Estado de San Luis Potosí; la Norma Oficial Mexicana NOM 028 SSA2 1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, así como al Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Adicción o dependencia:** Estado psicofísico causado por la interacción de un organismo vivo con un fármaco, alcohol, tabaco u otra droga, caracterizado por modificación del comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprímible por tomar dicha sustancia en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación;
- II. **Adicto:** Persona con dependencia a una o más sustancias psicoactivas;
- III. **Candidato:** Persona imputada o sentenciada, que solicita o acepta ser evaluada para determinar si cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley para someterse al Programa;
- IV. **Centros de Atención Primaria en Adicciones:** Centros a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, que brindarán a la persona participante los servicios de evaluación, diagnóstico y tratamiento integral de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en los términos de la NOM-028-SSA2-1999;
- V. **Código:** El Código Nacional del Procedimientos Penales;
- VI. **Comisión:** La comisión Interinstitucional integrada por Poder Judicial, Secretaría de Salud, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Defensoría Pública y de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Ayuntamiento del Estado.
- VII. **Defensor Terapéutico:** El Defensor particular o público y Defensor Especializado en Justicia para Adolescentes;
- VIII. **Desintoxicación:** Etapa del tratamiento mediante la intervención médica ambulatoria o residencial, encaminada a la disminución y eventual eliminación de los síntomas secundarios provocados por el consumo de sustancias psicoactivas;
- IX. **Diagnóstico Inicial.** Evaluación diagnóstica que la Secretaría de Salud realizará al candidato o participante en el programa, en la variante clínico-sanitaria; así como la que deberá realizar la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, a través de sus Unidades y Sub Unidades administrativas; en la variante jurídico-social;
- X. **Drogas:** Sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas que alteran funciones psicológicas y son susceptibles de causar a adicción. Comprenden todas aquellas señaladas en la Ley General de Salud;

- XI. **Equipo multidisciplinario:** Grupo de especialistas encargados de la operación del programa;
- XII. **Juez Terapéutico:** Juez de Control o Juez de Ejecución o Juez Especializado en Justicia para adolescentes, del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- XIII. **Ley:** Ley que establece las Bases de Operación de la Justicia Terapéutica en San Luis Potosí;
- XIV. **Ley de Salud:** Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- XV. **Ley Nacional:** Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XVI. **Ley para Adolescentes:** Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XVII. **Fiscal Terapéutico:** Ministerio Público Especializado que ejerza las facultades del Ministerio Público en materias específicas y Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes;
- XVIII. **Participante:** Persona diagnosticada con un trastorno por consumo de alcohol y/o drogas, que reúne las condiciones legales y biopsicosociales para ser admitida en el Programa de Tribunales para el Tratamiento de Adicciones;
- XIX. **Programa:** Programa General para la Atención Integral del Consumo de sustancias Psicoactivas del Estado de San Luis Potosí;
- XX. **Plan de Tratamiento:** Todas aquellas acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia, o en su caso, la reducción del consumo de sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de tales sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social del participante;
- XXI. **Rehabilitación:** Proceso por el cual una persona que presenta trastornos asociados con sustancias adictivas, alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social;
- XXII. **Secretaría de Salud:** Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí;
- XXIII. **Sustancia Psicoactiva:** Los estupefacientes, psicotrópicos y

demás sustancias o vegetales que defina la Ley General de Salud, Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y las que señalen las demás disposiciones aplicables de la materia.

XXIV. Tratamiento Ambulatorio: Consiste en la realización de visitas regulares del candidato y su familia al Centro de Tratamiento para recibir psicoterapia individual, grupal, familiar o de pareja, entre otros;

XXV. Tratamiento Residencial: Conjunto de actividades y acciones médicas, psicológicas, sociales, culturales, deportivas y recreativas, durante las cuales el participante permanece voluntariamente las veinticuatro horas del día en el Centro de Tratamiento autorizado por el Juez;

XXVI. Visita de Verificación: Diligencia de carácter administrativo que deberá realizar la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, a través de sus Unidades y Sub Unidades administrativas, a los centros de tratamiento, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ordenadas en el programa.

TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 3. Las estrategias del Programa deben estar fundamentadas en un enfoque de salud pública, reconociendo que los trastornos por la dependencia de sustancias psicoactivas representan una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que requiere de un tratamiento integral que se registrará por los siguientes principios:

- I. **Voluntariedad:** El consentimiento de la persona candidata para someterse al programa debe ser libre e informado respecto de los beneficios, condiciones y medidas disciplinarias que exige el procedimiento;
- II. **Confidencialidad:** La información de las personas participantes en el programa estará debidamente resguardada y exclusivamente tendrán acceso a la misma, los operadores;
- III. **Flexibilidad:** Para la aplicación de incentivos y medidas disciplinarias, se considerará el progreso intermitente del participante, durante el tratamiento de rehabilitación;

- IV. **Oportunidad:** Debe fomentar la armonía social mediante acciones basadas en el compromiso de las personas obligadas y la satisfacción de la víctima u ofendido en cuanto a la reparación del daño corresponda;
- V. **Transversalidad:** Es la articulación, complementación y homologación de las acciones e instrumentos aplicables en materia de los trastornos por dependencia de sustancias, por las instituciones del sector público y social en torno a la realización armónica y funcional de las actividades previstas en el marco de esta Ley, tomando en cuenta las características de la población a atender y sus factores específicos de riesgo;
- VI. **Jurisdiccionalidad.** La supervisión judicial debe ser amplia y coordinada para garantizar el cumplimiento de la persona obligada;
- VII. **Complementariedad.** Convivencia de programas dirigidos a la abstinencia y a la reducción de riesgos y daños, garantizando la optimización de los recursos existentes, analizando los planes y estrategias para el desarrollo eficaz del procedimiento;
- VIII. **Igualdad sustantiva.** Los beneficios del procedimiento deben garantizarse por igual a las personas obligadas;
- IX. **Integralidad.** Considerar a cada persona de forma integral y abordando la problemática considerándola un fenómeno multifactorial, y;
- X. **Diversificación:** Utilizar diferentes estrategias y métodos, abriendo nuevos campos de investigación y evaluación en las diferentes etapas del procedimiento.

**TÍTULO III
COMPETENCIA
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 4. El Programa de Justicia Terapéutica en San Luis Potosí, como alternativa de la aplicación de la justicia dirigida a la reinserción y rehabilitación de los participantes, operará mediante una Comisión Interinstitucional conformada por los titulares o enlaces que aquellos designen de las siguientes autoridades:

- I. El Poder Judicial del Estado;
- II. La Secretaría General de Gobierno del Estado;
- III. La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- IV. La Secretaría de Salud del Estado;

- V. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y
- VI. La Secretaría o Direcciones de Seguridad Pública de los Municipios de la Entidad.

Artículo 5. Los términos y condiciones del Programa serán coordinados por el Poder Judicial, mientras que por razones científicas, el tratamiento del trastorno por uso de sustancias psicoactivas; como el Diagnóstico confirmatorio, así como la definición del plan de intervención diferenciada y correspondiente esquema de seguimiento terapéutico en cada caso, serán competencia del personal de salud encargado en el centro de atención correspondiente.

Artículo 6. La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

- I. Evaluar los resultados del Programa de Justicia Terapéutica;
- II. Impulsar la integración de instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, con fines similares a nivel nacional e internacional, a fin de lograr mayor impacto en la aplicación del Programa y calidad de los servicios y políticas a su cargo;
- III. Fijar los criterios y lineamientos a que deberán sujetarse las dependencias que lo integran a fin de asegurar la congruencia del procedimiento de supervisión;
- IV. Establecer la coordinación de las dependencias para optimizar las formas de supervisión de las medidas dictadas por las autoridades competentes en el marco de esta Ley;
- V. Promover campañas de difusión para dar a conocer el funcionamiento del Programa;
- VI. Aprobar los programas de capacitación que resulten necesarios para que el personal de las instituciones operadoras que lo conforman y las personas interesadas, aseguren el adecuado funcionamiento del Programa y de las medidas de rehabilitación y reinserción promovidos por el mismo;

- VII. Promover ante las instancias que corresponda las previsiones presupuestales necesarias para cumplir con los objetivos del Programa;
- VIII. Establecer un sistema de indicadores para evaluar el impacto del Programa;
- IX. Promover y apoyar los procesos de certificación de las organizaciones para la prestación de servicios de prevención y rehabilitación de adicciones ante las instancias competentes;
- X. Formar grupos de trabajo integrados por servidores públicos de las dependencias que integran la comisión;
- XI. Desarrollar acciones para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley y demás disposiciones, utilizando incluso las nuevas tecnologías de información y comunicación.
- XII. Las demás que resulten convenientes para los fines del Programa y el proceso de rehabilitación y solución del conflicto que se haya derivado de la conducta de la persona obligada.

Artículo 7. La Comisión sesionará de manera pública, cuando menos dos veces al año con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Coordinador, y los acuerdos se tomarán por consenso.

La Comisión podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz informativa y sin voto, a cualquier persona, institución pública o privada, Organización de la Sociedad Civil, así como institución nacional o extranjera que por su experiencia pueda enriquecer y coadyuvar con los objetivos del programa.

CAPÍTULO II

EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS.

Artículo 8. Los equipos multidisciplinarios de trabajo en los ámbitos de intervención judicial, de salud o clínico, así como institucional, se conformarán por:

- I. El Juez que corresponda designado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- II. El Ministerio Público;

- III. El Defensor;
- IV. El personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- V. El personal de la Secretaría de Salud; y
- VI. Personal de la Unidad o Sub Unidad administrativa dependiente de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad.

Artículo 9. Los equipos multidisciplinarios de trabajo tendrán las siguientes funciones:

- I. Analizar la evaluación diagnóstica inicial que la Secretaría de Salud realizará al candidato o participante en el programa, en la variante clínico- sanitaria; así como la que deberá realizar la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, a través de sus Unidades y Sub Unidades administrativas en la variante jurídico-social; abordándolo desde una dimensión integral, para poder establecer claramente las áreas a intervenir y conocer el grado de adaptación del programa;
- II. Emitir opinión ante la autoridad judicial;
- III. Establecer las condiciones por cumplir del candidato o participante;
- IV. Dar seguimiento al tratamiento que deberá proporcionar de manera gratuita por el Centro correspondiente, con profesionalismo, cuidando en todo momento de la integridad física y mental de las personas sometidas al mismo y velando por el pleno respeto a los derechos humanos de los participantes, con perspectiva de género y enfoque transversal;
- V. Recomendar a los Fiscales y Defensores Terapéuticos que se ponga a la consideración de las personas candidatas y a sus defensores, las alternativas procesales que faciliten el tratamiento terapéutico respecto del consumo de sustancias;
- VI. Dar seguimiento a los criterios y lineamientos aprobados por la Comisión Interinstitucional en materia de supervisión del tratamiento;
- VII. Dar seguimiento al programa de rehabilitación a que se haya sujeto la persona obligada y supervisar su cumplimiento;
- VIII. Emitir su opinión sobre el cumplimiento de las condiciones que se

hayan impuesto a la persona obligada con base en los informes que rindan las instancias respectivas;

- IX. Recomendar al interesado medidas para mejorar su participación en el programa;
- X. Rendir un informe semestral al coordinador de la Comisión Interinstitucional sobre el ejercicio de sus funciones; y
- XI. Las demás que resulten convenientes para los fines del Programa y el proceso de rehabilitación y solución del conflicto que se haya derivado de la conducta de la persona obligada.

Artículo 10. Para considerar la variable jurídica-social en el dictamen de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, a través de sus Unidades y Sub Unidades administrativas, se deberá analizar y dictaminar los factores de riesgo social que puedan presentarse en la persona candidata y/o participante, así como en su entorno familiar, laboral y cualquier otro que sea pertinente;

Artículo 11. Para considerar la variable clínico sanitaria en el dictamen de la Secretaría de Salud, se deberá examinar la presencia de uso o dependencia de drogas (legales o ilegales), así como la detección del compromiso de la persona, de moderado a severo, y la tendencia a participar voluntariamente en el programa.

CAPÍTULO III.

CENTROS DE ATENCIÓN PRIMARIA EN ADICCIONES.

Artículo 12. El Programa contará con Centros de Atención Primaria en Adicciones, que proporcionarán servicio sin costo a los participantes, con respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 13. Serán obligaciones de los Centros de Atención Primaria en Adicciones:

- I. Realizar la evaluación diagnóstica inicial, que incluya los trastorno por dependencia en el consumo de sustancias de la persona candidata;
- II. Efectuar las pruebas de laboratorio y gabinete pertinentes para la detección oportuna de otros padecimientos;
- III. Efectuar las pruebas de toxicología respectivas;

- IV. Elaborar el programa de tratamiento y remitirlo al Juez o Fiscal terapéutico;
- V. Otorgar el tratamiento, o en su caso, coordinar otros servicios proveedores del mismo a fin de atender los diferentes padecimientos encontrados en la evaluación diagnóstica;
- VI. Presentar ante el equipo multidisciplinario, los informes de evaluación de cada persona sentenciada de manera periódica durante el desarrollo del programa para su análisis con los operadores involucrados, o cuando así lo requieran;
- VII. Hacer del conocimiento del equipo cuando, de acuerdo con criterios clínicos, no sea posible ofrecer el tratamiento apropiado, informándole los motivos y haciendo las recomendaciones pertinentes del caso;
- VIII. Asistir a reuniones de trabajo con los distintos operadores del procedimiento;
- IX. Integrar a familiares que sirvan de apoyo al mismo;

Artículo 14. La Secretaría de Salud del Estado, establecerá una coordinación estrecha con la Secretaría General de Gobierno, Poder Judicial, Fiscalía General, Secretaría de Seguridad Pública, y Secretaría o Direcciones de Seguridad Pública de los Municipios de la Entidad, a efecto de diseñar los lineamientos para la adaptación de los Centros de Atención Primaria en Adicciones al programa, a efecto de que cuenten con los siguientes requisitos:

- I. Disponer de un área física adecuada con los cubículos funcionales para el tratamiento terapéutico que permitan la atención individual, protegiendo la privacidad del usuario, así como contar con la higiene y seguridad estructural adecuadas;
- II. Contar con cubículos para tratamientos terapéuticos independientes de las áreas de estancia, de tal manera que se respete la dignidad de los usuarios;
- III. Contar con un responsable médico titulado, mismo que quedará acreditado ante esa Secretaría;
- IV. Registrar los programas de tratamiento integral que se apliquen para la rehabilitación de los usuarios;

Artículo 15. Los establecimientos de puertas cerradas no podrán tener en el mismo edificio a hombres y mujeres bajo tratamiento, ni a usuarios adultos con usuarios

menores de edad.

Los establecimientos deberán garantizar que el método de tratamiento es eficaz y responde a las necesidades del usuario.

**TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD AL PROGRAMA.**

Artículo 16. Se considerará candidata a participar en el programa:

- I. La persona imputada de un delito, en cuya comisión se presume que incidió el uso de alcohol o drogas, y que de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se encuentre dentro de los supuestos para celebrar acuerdos reparatorios o bien, tenga derecho a la suspensión condicional del proceso; o
- II. La persona sentenciada, en cuya comisión se presume incidido el uso de alcohol o drogas, y que de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, tengan derecho a la sustitución de la pena o medida de seguridad;
- III. La persona imputada o sentenciada que encontrándose en cualquiera de los supuestos contemplados en las fracciones anteriores, y garantice el pago de la reparación del daño, exprese su consentimiento previo, libre e informado de acceder al programa y acepte someterse a las evaluaciones clínico sanitaria y jurídico social;

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN
ADMISIÓN**

Artículo 17. Tan pronto como el Ministerio Público detecten que una persona puede ser candidata a participar en el programa de justicia terapéutica, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal o por la Ley para Adolescentes, para celebrar acuerdos reparatorios, o bien, para obtener el beneficio de la suspensión condicional del proceso; o sustitutivo de la pena de prisión o internamiento; lo comunicará al Juez, quien durante la audiencia que corresponda en la que se analice la procedencia de tales beneficios, preguntará al imputado o sentenciado según sea el caso, si se le ha hecho de su conocimiento que es candidato para participar en el programa de justicia terapéutica.

Artículo 18. Luego de verificar que el imputado o sentenciado, tienen conocimiento de que son candidatos, el Juez procederá a preguntarles si es su deseo ser evaluados para tal efecto, y sólo en caso afirmativo, el Juez dará vista al Ministerio Público, la víctima u ofendido y a la Defensa, a efecto de que manifiesten su conformidad o inconformidad motivada.

Artículo 19. Si no existe oposición del Ministerio Público, la víctima u ofendido, el Juez pedirá opinión del equipo multidisciplinario.

Artículo 20. El equipo multidisciplinario requerirá de la Secretaría de Salud y de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, los dictámenes en las variantes clínico-sanitaria y jurídico social, para que le sean remitidos en un término no mayor a tres días naturales al equipo multidisciplinario.

Artículo 21. El dictamen en la variante clínico-sanitaria elaborado por la Secretaría de Salud, deberá contener además de los requisitos previstos en el artículo 11 fracción I de la presente ley, el nivel de riesgo en el consumo de alcohol y otras sustancias, y el tipo de intervención más adecuada para el usuario.

Artículo 22. El dictamen en la variante jurídico social a cargo de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, deberá contener indicadores de la relación existente entre el consumo de alcohol, u otras sustancias y la comisión del delito o conducta tipificada como delito que se atribuye a la persona candidata, así como de aquellas condiciones individuales, sociales o ambientales que incrementan la probabilidad de que una persona se implique en el consumo de alcohol o drogas.

Artículo 23. En caso de obtener diagnóstico confirmatorio tanto de la Secretaría de Salud, como de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, el equipo multidisciplinario emitirá su opinión al Juez o Ministerio Público, según sea el caso, de quién lo haya solicitado.

Artículo 24. Si el diagnóstico es confirmatorio, se fijará fecha y hora para una audiencia inicial, en la que, escuchando a la persona candidata sobre su voluntad libre e informada para someterse al programa, así como al Ministerio Público respecto a la tutela de los derechos de la víctima u ofendido; verificará los requisitos jurídicos y clínico-sanitarios de elegibilidad y solicitará al Representante del Centro de Atención Primaria en Adicciones, para que explique el programa o plan individualizado de tratamiento y sus efectos.

Artículo 25. En la misma audiencia, el Juez explicará al posible participante las consecuencias de cumplimiento o incumplimiento del programa, y se le asignará al Centro de Tratamiento que corresponda, fijándose la periodicidad de las

Audiencias de Seguimiento.

Artículo 26. Una vez que la persona candidata manifieste su voluntad de someterse al Programa y no existiendo oposición del Ministerio Público, la autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta la opinión del equipo multidisciplinario, confirmará el plan de tratamiento propuesto, así como la suspensión del proceso a prueba y fijará la periodicidad de las Audiencias de Seguimiento.

Artículo 27. Las audiencias de seguimiento tendrán como objetivo que los equipos multidisciplinarios puedan monitorear el progreso del participante, a efecto de establecer si es necesaria alguna modificación al programa.

Artículo 28. Podrán fijarse audiencias especiales para resolver aquellas situaciones de emergencia que se presenten y que pudieran beneficiar al participante en su proceso de rehabilitación sin interferir con su tratamiento clínico recomendado. A estas audiencias asistirán el Ministerio Público, el Centro de Tratamiento, la persona sentenciada y su defensor.

Artículo 29. Se consideran audiencias especiales las siguientes:

- I. Cuando exista la necesidad de cambio de nivel de cuidado clínico;
- II. Cuando el Juez de Ejecución ordene evaluaciones médicas complementarias;
- III. Cuando la persona sentenciada solicite una autorización para salir de la jurisdicción, o
- IV. Cualquier otra que pudiera beneficiar a la persona sentenciada en su proceso de rehabilitación.

Artículo 30. La Secretaría de Salud designará para los equipos, un psicólogo clínico, así como un psiquiatra o médico especializado en adicciones, quienes deberán aplicar los protocolos de detección de trastornos por el consumo de sustancias psicoactivas, evaluar la factibilidad sanitaria de la participación de la persona candidata al programa, recomendar el modelo de tratamiento respectivo y dar seguimiento al mismo a fin de aportar elementos al Programa respecto del cumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la persona obligada en el caso concreto.

Artículo 31. La Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad, a través de sus Unidades y Subunidades, así como la Secretaría o Dirección de Seguridad Pública Municipales, designarán para cada

caso que les soliciten los equipos multidisciplinarios, un Agente de Supervisión, que verificará las condiciones a que esté sujeta la persona obligada, para lo cual, con estricto respeto a los derechos humanos, podrá llevar a cabo observaciones y entrevistas con la persona obligada y las personas que formen su ambiente familiar, social y laboral, con el objeto de aportar elementos al Programa respecto del cumplimiento de dichas condiciones.

Artículo 32. Las audiencias de egreso serán solicitadas por el equipo multidisciplinario, y en las mismas, el Juez evaluará los informes del equipo multidisciplinario y verificando que se haya cubierto el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, podrá dar por concluido el Programa y el procedimiento penal.

A las audiencias de egreso, podrán acudir familiares y amigos del participante, a efecto de presenciar la acreditación y conclusión del programa.

Artículo 33. Concluido el programa de Justicia Terapéutica, el Juez tendrá por sobreseída la causa o cumplida la sentencia, con apoyo a las disposiciones aplicables contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Ejecución Penal, y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

Artículo 34. En caso de no cumplir con los requisitos de elegibilidad, el Juez terapéutico deberá desechar de plano la solicitud; contra dicha resolución procede el recurso de apelación. El trámite de este procedimiento no suspenderá la ejecución de la pena.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO

Artículo 35. El tratamiento de personas con consumo de sustancias psicoactivas tiene como objeto la rehabilitación del participante del abuso y/o dependencia de sustancias psicoactivas, relacionado con la comisión de un delito, el cual se llevará a cabo bajo la modalidad no residencial o residencial y contemplará las siguientes etapas:

- I. La evaluación diagnóstica inicial;
- II. El diseño del programa de tratamiento;
- III. El desarrollo del tratamiento clínico;
- IV. La rehabilitación e integración comunitaria, y

V. Evaluación y seguimiento.

Artículo 36. Los tratamientos bajo la modalidad no residencial podrán llevarse a cabo a través de lo siguiente:

- I. Atención de urgencias;
- II. Atención ambulatoria en centros mixtos y profesionales;
- III. Atención ambulatoria de ayuda mutua, y
- IV. Atención ambulatoria alternativa.

Artículo 37. El centro de tratamiento aplicará el plan o Programa individualizado de acuerdo al Protocolo Sanitario, integrará expediente clínico y emitirá los informes señalados.

Artículo 38. En ninguno de los tratamientos se permitirán grabaciones de audio, video o fotografías, sin explicar su finalidad y previo consentimiento informado y por escrito de la persona usuaria del servicio, tutor o representante legal.

Artículo 39. El Comité interdisciplinario promoverá con los centros de trabajo e instituciones educativas, el otorgamiento de facilidades necesarias para que las personas en tratamiento a que se refiere la presente Ley acudan a las instituciones públicas y privadas responsables de otorgar dichos servicios.

Artículo 40. El Comité interdisciplinario celebrará convenios con instituciones públicas y privadas para orientar y capacitar a las personas usuarias de los servicios de la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, con la finalidad de reinsertarlos en el ámbito laboral.

CAPÍTULO IV DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL PROGRAMA

Artículo 41. Los usuarios de los establecimientos relacionados con las adicciones tienen los siguientes derechos:

- I. A la confidencialidad;
- II. A recibir un tratamiento integral adecuado;
- III. A la voluntariedad para iniciar y acabar un tratamiento, salvo los casos en que estos sean obligatorios por orden de autoridad competente, por prescripción médica o por autorización de algún familiar bajo su estricta responsabilidad;

- IV. A la información completa y comprensible sobre el proceso de tratamiento que sigue, así como a recibir informe por escrito sobre su situación y el tratamiento que ha seguido o está siguiendo;
- V. A que sus familiares o representante legal, conozcan en todo momento su situación;
- VI. A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales;
- VII. A realizar llamadas telefónicas;
- VIII. Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que se les pueda discriminar por ninguna causa;
- IX. Al respeto integral de sus derechos humanos; y,
- X. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 42. En caso de conflicto entre dos o más derechos, prevalecerá aquél que más beneficie al titular del mismo.

Los establecimientos tienen la obligación de dar a conocer por escrito los derechos contemplados en este artículo.

Artículo 43. En caso de que las personas candidatas y/o usuarias al programa, sean adolescentes, para la aplicación de la presente ley, se observando todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

CAPÍTULO V. INCENTIVOS Y REVOCACIÓN DE BENEFICIOS DEL PROGRAMA

Artículo 44. Durante el Programa, la persona sentenciada o su defensor podrán solicitar incentivos, los cuales consistirán en:

- I. Reducir la frecuencia de supervisión judicial, y
- II. Autorizar la participación libre en actividades de la comunidad;

Artículo 45. En caso de cumplimiento para cada una de las etapas del tratamiento, el Juez podrá aplicar incentivos hasta el egreso satisfactorio, dictando sobreseimiento de la causa o cumplimiento de la sentencia.

Artículo 46. Si no se cumple el egreso satisfactorio, se procederá a la revocación o suspensión del proceso.

Artículo 47. Serán causas de revocación del Programa:

- I. Falsear información sobre el cumplimiento del tratamiento;
- II. Abandonar el Programa de Tratamiento;
- III. Haber cometido algún delito durante el Programa;
- IV. Ser arrestado administrativamente por motivo de consumo de sustancias psicoactivas;
- V. No comunicar cambios de domicilio; y
- VI. La reiteración de las siguientes conductas: a) Antidopaje positivo o con aparición de consumo de otras sustancias; b) No acudir a las sesiones del Centro de Tratamiento sin justificación, y c) No acudir a las audiencias judiciales, sin justificación.

Artículo 48. Para efecto de la fracción anterior, la reiteración debe entenderse como aquella conducta que haya sido sancionada con una medida disciplinaria con anterioridad por el Ministerio o el Juez.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión Interinstitucional contemplada en el artículo 4º de la presente Ley, se instalará previa convocatoria del Poder Judicial del Estado, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de este decreto.

TERCERO. La Secretaría de Salud deberá expedir los reglamentos o demás ordenamientos respectivos a la operación y funcionamiento de los Centros Estatales de Atención Pública contra las Adicciones para el programa de Justicia Terapéutica, así como de las Instituciones Privadas que deberán prestar servicios a las personas participantes del Programa de Justicia Terapéutica para el Estado de San Luis Potosí, mismos que deberán publicarse dentro de un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberán realizar las modificaciones presupuestales y determinar las partidas necesarias

para el funcionamiento adecuado de los Centros Estatales de Atención Pública Contra las Adicciones, para el siguiente ejercicio fiscal, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 28 DE ENERO DE 2021.
LA PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Regina García López', with a stylized flourish at the end.

MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.